

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

GISELA MONTES MARTÍNEZ

Demandante-Recurrida

Vs.

VÍCTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Y OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE202200336

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2020CV00991
(502)

Sobre:
Acción
Resolutoria y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2022.

El Sr. Víctor González González, la Sra. Alicia Conde Giordani, la Sociedad Legal de Gananciales que componen entre sí y el Sr. Víctor González Conde (conjuntamente, peticionarios) solicitan que este Tribunal revise la *Orden* que notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 28 de enero de 2022. En esta, el TPI aceptó el Informe Pericial Preliminar como uno final.

Se deniega el *Certiorari*.

I. Tracto procesal

El 21 de febrero de 2020, la Sra. Gisela Montes Martínez (señora Montes) presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato contra los peticionarios, con quienes había suscrito un acuerdo para construir unos gabinetes por \$5,750.00. Tras varios trámites procesales, el 25 de enero de 2021, el TPI celebró una

vista mediante una videoconferencia en la que, según surge de la *Minuta* de ese mismo día, se estableció el procedimiento de descubrimiento de prueba a llevarse a cabo, el cual culminaría el 20 de octubre de 2021. Tras otras incidencias procesales impertinentes a la controversia que este Tribunal examina, el 18 de febrero de 2021, el TPI emitió una *Orden* la cual se notificó a las partes el 19 de febrero de 2021. Concedió a la señora Montes un término adicional --hasta el 5 de abril de 2021-- para informar el nombre y las credenciales profesionales de su perito, de optar por utilizar alguno. En cumplimiento con esto, la señora Montes informó que contrató los servicios del Diseñador Arquitectónico Abdiel A. Arenas Alicea como perito (diseñador Arenas). Por su parte, el 16 de julio de 2021, los peticionarios informaron que el Ingeniero William A. Santiago Ramírez (ingeniero Santiago) sería su perito.

El 17 de junio de 2021, la señora Montes presentó una *Moción Informativa sobre Descubrimiento de Informe Pericial a [los peticionarios] y en cumplimiento de [Ó]rdenes*. Informó al TPI que, el 14 de junio de 2021, remitió a los peticionarios copia fiel y exacta del Informe Pericial que preparó el diseñador Arenas. Igualmente, el 22 de noviembre de 2021, presentó ante el TPI una *Urgente Solicitud de Remedio ante Incumplimiento de [los peticionarios] con el Descubrimiento de Prueba* (Solicitud de Eliminación de Informe Pericial). Informó que, a pesar de que, mediante una orden en corte abierta de 17 de agosto de 2021, se les había concedido a los peticionarios hasta el 15 de octubre de 2021 para presentar su Informe Pericial, no lo hicieron. Añadió que, al no haberlo recibido, envió una carta a los

peticionarios --mediante un correo electrónico de 5 de noviembre de 2021-- en la que solicitó que se le proveyera copia del Informe Pericial dentro de tres días calendario. El 29 de noviembre de 2021, los peticionarios presentaron una *Oposición a Urgente Solicitud de Remedio ante Incumplimiento de [los peticionarios] con el Descubrimiento de Prueba*. Informaron que habían presentado el Informe Pericial el 21 de octubre de 2021. Aclararon que, si bien se había concedido hasta el 15 de octubre para remitirlo, ese día se comunicaron para explicar el contratiempo del diseñador Arenas y que las partes acordaron someter el informe en o antes del 21 de octubre de 2021, lo cual, según alegaron, hicieron. Ante ello, la señora Montes presentó una *Réplica a "Oposición a 'Urgente Solicitud de Remedio ante Incumplimiento de [los peticionarios] con el Descubrimiento de Prueba'"* que, contrario a lo que informaron los peticionarios, nunca recibió respuesta al correo electrónico que se envió el 5 de noviembre de 2021 y que tampoco recibió el Informe Pericial.

El 12 de diciembre de 2021, la cual notificó el 14 de diciembre, el TPI emitió una *Orden*. Concedió a los peticionarios cinco días para presentar evidencia del correo electrónico enviado a la señora Montes, en el que presuntamente se incluyó el Informe Pericial "so pena de sanciones económicas y/o la eliminación de dicha prueba".

El 20 de diciembre de 2021, los peticionarios presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Anejaron copia del correo electrónico que enviaron el 21 de octubre de 2021. Añadieron que, como el Informe

Pericial incluido era voluminoso, en lugar de reenviarlo, prepararon un "Pen drive", el cual estaba disponible en la oficina de su representante legal.

El 28 de diciembre de 2021, el TPI dio por cumplida la *Orden* respecto a los peticionarios y proveyó no ha lugar a la Solicitud de Eliminación de Informe Pericial de la señora Montes.

El 31 de diciembre de 2021, la señora Montes presentó una *Réplica a "Moción en Cumplimiento de Orden", Solicitud de Remedios y/o Reconsideración* (Reconsideración) de la determinación del TPI. Reiteró que no había recibido los correos electrónicos ni el Informe Pericial. Ante ello, el 7 de enero de 2022, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró ha lugar la Reconsideración que presentó la señora Montes. Concedió a los peticionarios un término improrrogable hasta el 14 de enero de 2022 para entregar copia física del Informe Pericial, so pena de sanciones económicas severas y/o la eliminación de la prueba pericial. Asimismo, el TPI puntualizó que debía entregar copia física a la mano y que no podía entregar copia digital en un "Pen drive".

El 14 de enero de 2022, los peticionarios informaron al TPI que no pudieron cumplir con la *Orden* de 7 de enero dentro del término, pero que le cursaron a la señora Montes un "informe pericial preliminar" y que se proponían entregar el Informe final el 19 de enero de 2022. Mediante una *Orden* de 19 de enero de 2022, la cual se notificó en esa misma fecha, el TPI concedió a los peticionarios el término adicional solicitado.

Sin embargo, según informó mediante una *Réplica a "Moción en Cumplimiento de orden y Solicitando Breve*

Término Adicional", Informativa y en Solicitud de Remedio la señora Montes, a la fecha de 26 de enero de 2022 --es decir, una semana después de la fecha solicitada-- los peticionarios no cumplieron con la *Orden* de entregar el Informe Pericial. Como resultado, el 27 de enero de 2022, el TPI emitió una *Orden*, la cual notificó el 28 de enero de 2022. Determinó que el "informe preliminar" de los peticionarios se consideraría el informe pericial definitivo. De igual forma, enfatizó que esa decisión se basó en los incumplimientos reiterados de los peticionarios y ante el hecho de que informaron que entregaron un "informe preliminar" sin que el TPI hubiese autorizado este proceder y luego de que el término había vencido. Por lo tanto, determinó que ese "informe preliminar" notificado a la señora Montes se debía considerar como el informe final.

El 14 de febrero de 2022, los peticionarios presentaron una *Reconsideración e Informando Notificación de Informe Pericial Suplementario* (Reconsideración). Reiteraron sus alegaciones sin subsanar el incumplimiento. Mediante una *Resolución* de 18 de febrero de 2022, la cual se notificó el 22 de febrero de 2022, el TPI emitió una *Resolución*. En esta, denegó la *Reconsideración* y se sostuvo en su determinación de 27 de enero de 2022.

Inconforme, el 24 de marzo de 2022, los peticionarios presentaron un *Certiorari* e indicaron:

Erró el [TPI] y abusó de su discreción al no permitir a [los peticionarios] suplementar el informe de su perito a pesar de que había notificado el referido informe a tiempo de forma electrónica y de que además lo puso a disposición de la [señora Montes] en un "Pen drive" y sobre todo cuando a causa del

incumplimiento de la propia [señora Montes] con el descubrimiento de pruebas, éste tuvo que ser extendido hasta el 2 de junio de 2022.

El 18 de abril de 2022, la señora Montes presentó una *Oposición a Auto de Certiorari*. Con el beneficio de las comparecencias de las partes, se resuelve.

II. Marco legal

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios

evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación

indeseable en la solución final del litigio.

- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Sobre la discreción, el Tribunal Supremo ha reconocido que es “el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces[.]” *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Nuestro Foro más Alto ha definido la discreción como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una determinación justa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). Ahora bien, esa discreción no significa que se pueda actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. *Íd.; Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Ello constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido ciertas guías para determinar cuándo un tribunal ha incurrido en abuso de discreción. En específico, se han señalado las siguientes: (1) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento

alguno, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) cuando el juez sin fundamento alguno concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; (3) o cuando el juez, a pesar de considerar los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 580-581.

De acuerdo con lo anterior, este Foro no intervendrá con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo "un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

Los peticionarios argumentan, en suma, que el TPI se equivocó al no permitir suplementar el "informe preliminar" de su perito a pesar de que lo había notificado a tiempo de forma electrónica y de que lo puso a disposición de la señora Montes en un "pen drive". Lo cierto es que solamente se desprende evidencia del envío de un correo electrónico, pero no del recibo del Informe Pericial por parte de la señora Montes. Más aún, al examinar el expediente, se desprende el incumplimiento reiterado de los peticionarios con las órdenes del TPI en cuanto a la entrega de dicho Informe. A pesar de que el TPI concedió a los peticionarios oportunidad amplia para cumplir con sus órdenes, optaron por evadirlas e incurrir en actos que el TPI no autorizó, específicamente: (1) al no presentar el informe en la

fecha original que el TPI ordenó (15 de octubre de 2021) y coordinar otra fecha para también incumplirla; (2) al presentar un "informe preliminar" luego de que el término que el TPI concedió expiró; y (3) hacer disponible el informe en un "pen drive" en lugar de entregarlo físicamente.

Cabe destacar que la *Resolución* del TPI se basó en el incumplimiento de los peticionarios con la *Orden* de 7 de enero de 2022. Esta, como se indicó, requirió a los peticionarios entregar copia física del Informe Pericial final a la señora Montes dentro de un término improrrogable a vencer el 14 de enero de 2022, so pena de sanciones económicas severas y/o la eliminación de la prueba pericial. Incluso, ante el incumplimiento con dicha *Orden*, el TPI fue indulgente y, en lugar de imponerles sanciones conforme les había alertado que haría, primero concedió el término adicional que solicitaron los peticionarios para que cumplieran. Luego, ante un nuevo incumplimiento, permitió que el "informe preliminar" se considerara presentado como el informe final, en lugar de eliminar del todo la prueba pericial.

Por lo tanto, tras examinar el expediente no se identifica una situación por la cual se deba expedir el auto que solicitaron los peticionarios. Tampoco presenta alguno de los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. El TPI no incurrió en error, perjuicio o abuso de discreción que exija modificación o corrección. Ante ello, no procede intervenir en este caso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega el *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones